

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 36.

ELECCIONES PROVINCIALES.

Publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 12 del actual y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del dia de ayer el Real decreto mandando proceder á la renovacion total de las Diputaciones provinciales, y que las elecciones de Diputados tengan lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 de Marzo próximo, para que la Diputacion pueda constituirse interinamente el 21 del mismo, he acordado hacer presente para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y del publico en general, que con arreglo á la ley de 16 de Diciembre último, pueden ser Diputados provinciales los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia, quedando modificadas en esta parte las prescripciones consignadas en la ley de 20 de Agosto de 1870.

El libro del censo electoral que sirvió para las elecciones municipales últimamente verificadas, regirá en la de provinciales, debiendo los Alcaldes, con arreglo al artículo 18 de la ley electoral, proveer á los electores de nuevas cédulas con la conveniente anticipacion, á cuyo fin

y en virtud de la urgencia del caso, se les remitirá inmediatamente el libro talonario que comprenderá las correspondientes á cada distrito. Segun los artículos 98 de la ley electoral y 24 de la provincial, las elecciones tendrán lugar en los mismos colegios y secciones que han regido para las municipales que acaban de terminar, y conforme al art. 102 de la ley electoral, el nombramiento de la mesa interina y los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á los establecidos en los artículos 50 y siguientes de dicha ley, aplicables al caso, esperando que no dejarán de remitir á mi autoridad y con la premura y oportunidad convenientes, los documentos de que hablan los artículos 116 y 126. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará la junta de escrutinio en el pueblo cabeza de distrito, cuya designacion está publicada en la *Gaceta* y BOLETIN que quedan citados, con el fin de proceder al escrutinio para la proclamacion del Diputado, teniéndose presente para estas operaciones los artículos del 118 al 128 de la ley electoral.

Finalmente, no puedo menos de recomendar y encarecer la mas escrupulosa legalidad en el cumplimiento de todos los actos electorales, que son ahora, co-

mo siempre, de la mayor importancia, no menos que de responsabilidad para todos los funcionarios que intervienen en ellos.

Santander 15 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 13 del actual se publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En ejecucion del Real decreto de 8 del actual, que convoca la eleccion de Senadores para el dia 5 de Abril, y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo transitorio de la ley Electoral del Senado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas de Amigos del País y los Rectores de las Universidades, publicarán las respectivas listas electorales el dia 20 del presente mes, contándose desde esta fecha los plazos que para su rectificacion establece el art. 14 de la ley de eleccion de Senadores.

Art. 2.º La reunion de los Cabildos eclesiásticos, prevenida por el art. 15 de la misma ley, tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo.

Art. 3.º La eleccion de Compromisarios por las Sociedades Económicas de Amigos del País se celebrará el dia 28 del propio mes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos publicarán el dia 20 del actual las listas de los Concejales electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley en su art. 25, y resolverán hasta el dia 28 las reclamaciones que sobre ellas se les presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. Del 1.º al 10 de Marzo decidirán las Comisiones provinciales los recursos de apelacion que ante ellas se fomulen. Del 11 al 20 fallarán las Audiencias los de alzada que hubieren interpuesto los reclamantes.

Art. 5.º La publicacion de las listas ultimadas tendrá lugar el dia 25 de Marzo.

Art. 6.º Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujecion á los artículos 20 al 35 de la ley se celebrarán el dia 28 del mismo mes.

Art. 7.º Las demas operaciones electorales continuarán en la forma y tiempo que aquella prescribe en sus artículos 36 y 37. En el caso previsto por el art. 40, se fijará el término de 5 dias para la presentacion de los Compromisarios que no hubieren concurrido á la primera junta.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1877.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del publico en general y cumplimiento por los Ayuntamientos en la parte que les corresponde.

Santander 15 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CONTINUACION de la suscripcion que viene publicándose en los números anteriores:

	Reales.
Suma anterior.....	136.515 70
Sres. Galan y Cortiguera.....	200
D. Juan R. de la Revilla.....	100
Mateo Obregon.....	40
Pablo G. del Rivero.....	20
Los empleados de la Compañía de Ferro-carril del Norte, en esta provincia han contribuido por suscripcion hecha entre los mismos y para las desgracias del pueblo de Viaña, con la cantidad de.....	694
D. Juan Martinez.....	8
Fernando Leita.....	20
Vicente Ausorena.....	10
Alfredo Panzabechea.....	20
Rodrigo Carús.....	20
José Perez.....	10
Manuel Gomez.....	4
Federico Rodriguez.....	40
Felipe Piñal.....	50
Isidoro Alonso.....	20
Manuel Garcia Ceballos.....	60
Fernando Quintana.....	40
El Ayuntamiento de Reinosa, segun la lista que á continuacion se inserta entregará la cantidad de tres mil trescientos cuarenta y un reales setenta céntimos, producto de la suscripcion que abrió en el distrito para socorro de las necesidades de las familias que componian el pueblo de Viaña y otras desgracias ocurridas en la provincia.	
D. Miguel de Obeso y Olmo.....	100
Tomás Lopez.....	60
Domingo Toca.....	60
Toribio Gonzalez.....	40
Rafael Obeso.....	40
Manuel Obeso.....	40
Francisco Ruiz Escudero.....	40
Antonio Fernandez.....	40
Tomás Gutierrez Irún.....	40
Félix Rodriguez.....	20
Juan F. Díez.....	20
José Obe Macho Quevedo.....	40
Bernardino Díaz.....	20
Dámaso Bustamante.....	30
Estanislao Rodriguez.....	8
Eusebio Mantecon.....	10
Felipe Alvarez y Sainz.....	40
D.ª Mamerta Martinez.....	6
D. Francisco Revuelta.....	4
Ramon Revuelta.....	2
Cipriano Merino.....	30
Jabian Fernandez.....	20
Alejandro Viaña.....	40
Sebastian Ruiz Carriedo.....	4
Fernando R. Escudero.....	10
Bernardo R. Escudero.....	6
D.ª Ana Macho.....	4
D. José Bustamante.....	4
Antolin Obeso.....	40
Bernardino Sanz.....	10
Vicente Garcia Quevedo.....	20
Andrés Gutierrez.....	4
Cosme Gutierrez.....	4
Evaristo Zaldivar.....	10
Ildefonso Díez.....	4
José Soto Cosío.....	40
Lorenzo Gonzalez Hoyos.....	4
Severiano Mazorra.....	20
Diego Fontecha.....	8
Viuda de Alvarez.....	6
D. José Garcia del Barrio.....	4
Alejandro Pozo.....	2
José Gutierrez Obeso.....	20
Francisco María Varona.....	20
Bernardino Sainz.....	20
Galo Toca.....	4
Severiano Martinez Conde.....	8

D. Francisco Gonzalez.....	3
D.ª Andrea Revuelta.....	1
Jorje de la Mora.....	10
Lesmes Alonso.....	20
D.ª Peregrina del Hoyo.....	8
D. Saturnino Lancharas.....	8
Estéban del Rio.....	20
Viuda de D. Manuel Argüeso.....	16
D. Vicente Muñoz.....	8
Bernardo Escudero.....	6
Ceferino Ruiz.....	4
Alejandro Gutierrez Medavilla.....	20
D.ª Juana Lantaron.....	4
D. Leandro Quintana.....	10
Félix Novoa.....	20
Ignacio Errazti.....	20
D.ª Rosalía Bustamante.....	40
D. Agustin Lopez.....	2
Acisclo Espinosa.....	4
Tomás Hernando.....	4
Félix Rodriguez Zamora.....	8
Vidal Gomez.....	4
Ramon Perez.....	8
Estanislao Ruiz.....	4
Marcelino Carral.....	20
Manuel Gonzalez Hoyos.....	2
Pedro Saiz Lopez.....	10
D.ª Carmen Hontoria.....	2
D. Ramon Gomez.....	4
D.ª Escolástica Abad.....	25
D. Lope Gonzalez.....	1
Benito Arias.....	2
Juan Gomez.....	2
D.ª María Gardey.....	4
D. Eustaquio Gomez.....	4
D.ª Catalina Gutierrez.....	2
D. Ramon Ruilova.....	8
Francisco Gutierrez.....	20
Antolin Salas.....	4
D.ª Elisa Garcia Soto.....	8
D. Luis Garcia.....	4
D.ª Francisca Terán.....	2
D.ª María Martinez.....	4
D. Luciano Muñoz.....	8
Ramon Moliner.....	8
Miguel Huerta.....	10
Lorenzo Blanco.....	1
Pedro Argüeso.....	8
D.ª Josefa Diaz de Celis.....	1
D. Alejandro Diaz.....	2
Francisco Cerezo.....	4
Hipólito Gonzalez.....	3
Félix Rodriguez Regulez.....	8
Isidoro Obregon.....	20
Manuel Saiz.....	4
D.ª Catalina Jorrin.....	2
D. Florencio Martinez.....	2
Manuel Isla.....	12
Tomás Isla.....	4
Victoriano Isla.....	4
D.ª Teresa del Rio.....	8
D. Emilio Alvear.....	40
Julian Aguirre.....	20
Eulogio Uztuela.....	2
Alejandro Peña.....	4
Mariano Díez.....	20
Hermenegildo Bárcena.....	4
Juan Gomez Sebastian.....	4
Paulino Leon.....	40
Claudio Toca.....	10
Gaspar Manuz.....	12
Higinio Lopez.....	12
Manuel Fernandez Vallejo.....	8
Francisco Ibañez.....	8
D.ª Gregoria Castañeda.....	2
D. Miguel Gutierrez.....	2
Cesáreo Pardo.....	2
Manuel Fernandez Gonzalez.....	2
Francisco Antonio Cuevas.....	8
Estéban del Barrio.....	4
Santiago Peña.....	2
Donato Somavilla.....	6
Manuel Gutierrez.....	2
José María Gonzalez Castañeda.....	6
Estéban Morante.....	10
Eugenio Golache.....	8
Manuel Morante.....	2
Aureliano Perez.....	2

D. José Gonzalez Ceballos.....	4
D.ª Ramona Belmonte.....	1 30
Mariana Raigadas.....	1
D. Gerónimo Martinez.....	20
Pedro Gallo.....	4
Benito Gollet.....	8
Manuel Rodriguez Calderon.....	4
Feliciano Gonzalez.....	10
Juan Oslé.....	1
Emeterio Morante.....	4
D.ª Gavina Florencia Ruiz.....	6
D. Ramon Muñoz Obeso.....	40
Jorge Bernete.....	8
Juan Gonzalez Ceballos.....	4
Bonifacio Garcia.....	4
José Diaz de Rabago.....	4
Juan Vicente.....	6
Andrés Somavilla.....	25
D.ª Antonia Osoro.....	2
D. Matias Garcia.....	1
D.ª Carmen Rubio.....	1
D. Emeterio Gonzalez.....	4
Pablo Canduela.....	1
Espifánea Valle.....	2
Julian Zoya.....	2
D.ª Magdalena Saez.....	4
D. Desiderio Torices.....	20
Juan Martinez.....	4
Cárlas Hoyos.....	10
Cárlas Morante.....	20
Julian Ruiz.....	1
José Martinez.....	2
Joaquin Garcia Soto.....	20
D.ª Francisca de Celis.....	20
D. José Carrera.....	2
D.ª María Diaz.....	8
D. Gabriel Manteca.....	1
Angel Garcia.....	50
Anselmo Martinez.....	20
Pedro Ruiz.....	4
Matias Rodriguez.....	20
Cástor Ruiz.....	2
Santiago Celada.....	2
Agustin Molinedo.....	16
Lucio Lopez.....	4
Inocencio Mantilla.....	20
Jacinto Martinez.....	4
Pedro Mantilla.....	20
Francisco Durán.....	4
D.ª María Usurquia.....	2
D. Casimiro Diaz.....	4
D.ª Estéfana de Cos.....	8
D. Gerónimo Tomás.....	1
Juan Tejada.....	2
Juan Castañeda.....	2
Cipriano Gonzalez.....	12
Sinforiano Seco.....	1
D.ª María Rebollo.....	4
D. Simon Cuesta.....	12
Juan Rodriguez.....	6
Policarpo Mancebo.....	8
Eustasio Olavarría.....	8
Pedro Sierra Gonzalez.....	1
Juan Pablo Martín.....	2
José del Hoyo.....	8
José Quevedo.....	8
Pedro Alvarez.....	4
D.ª María Rodriguez.....	4
D. Gorgonio Hidalgo.....	4
Raimundo Lopez.....	8
Viuda de Mantilla.....	1
D. Julian Carral.....	4
Pedro de la Peña Campo.....	100
Antolin Macho Ruiz.....	2
Lúcas Alvarez.....	4
Fermin Garcia.....	4
Antonio Jimenez Sanahuja.....	20
Julian Mantilla.....	4
José Quintin.....	2
Santos Lopez.....	10
Ignacio Arce.....	1
Agapito Antillera.....	4
Antonio Linares.....	8
Ventura Ereña.....	2
Fermin Santa María.....	4
D.ª Antonia Rabago.....	2
D. Julian Macho Ruiz.....	4
D.ª Luisa Gastiarena.....	20
D. Juan Menendez.....	4
Antonio Perez Alvarez.....	4

D. Angel Fitera.....	4
Servando Peña.....	4
José María Ustoa.....	4
Paulino Sanchez.....	2
Brígida García de la Mata.....	5 50
D. Félix Serrano.....	1
D. Francisco Fernandez.....	8
Jacinto García de la Mata.....	4
Valeriano García.....	1
Pedro Ruiz Ogárrio.....	20
Julian García Gutierrez..	20
Tor bio Rodriguez.....	4
Pedro Gutierrez.....	4
Domingo Saiz.....	20
Santiago Gallego.....	2
D. Angela Muñoz.....	4
D. Juan Echandia.....	40
D. Manuela Lantaron.....	2
D. Manuel Perey.....	8
D. Inés de la Mora.....	20
D. José Ruiz Gonzalez.....	8
Antonio Martinez.....	2
Ramon Mantilla.....	2
Viuda de Duque.....	1
D. Francisco Lopez.....	2
Francisco Ruiz Verjes....	2
Venancio Casafont.....	40
Valentin Bustamante....	40
Juan José Irún.....	40
Viuda de D. Francisco Rodriguez.....	4
D. María de la Puente.....	4
D. Pio Mollado.....	2
Bernardo Bustamante....	4

D. Manuel Mas.....	4
Pantaleon García.....	2
Pedro del Olmo.....	2
José Gomez Gonzalez.....	8
Gabriel Puente.....	4
Alejandro Juan de Málaga	1 50
Telesforo Fernandez Cas-	
tañeda todos los cris-	
tales que precise la	
iglesia y escuela del	
pueblo de Viana y ade-	
más en dinero.....	100
Gumersindo Fernandez...	4
Francisco Macho Morante.	10
Antonio Gutierrez Me-	
diavilla.....	10
Antonio Argüeso.....	10
Viuda de Leon.....	20
D. Simon Arce.....	2
D. Petra Margotan.....	1
D. María Andrea Margotan..	1
D. Pio Gutierrez Cozada....	1
Manuel Vazquez.....	1
Manuel Carral.....	4
Matias Gonzalez.....	2
Tomás Fernandez Gonzalez.	10
José Gonzalez Arias.....	2
Ignacio Perez.....	4
Manuel Gonzalez Ceballos.	4
D. Petra Fernandez Gonzalez.	2
D. José Salces.....	10
Segundo Valle.....	4
Baltasar Fernandez.....	1
D. Joaquina Molinedo.....	1

D. Diego Revuelta.....	4
Pablo Martin.....	4
Julian Gonzalez.....	4
Manuel Maestro.....	2
D. Francisca Landera.....	1
D. Brígida Arce.....	4
D. Remigio Mantilla.....	4
José Viña.....	1
Bernardo Macho Landera.	1 25
Felipe Ruiz Huidobro....	100
Rafael Gonzalez Peña....	20
Crisanto Rodriguez.....	20
Fermin Collantes.....	50
Manuel Arce Carral.....	2
Miguel Macho.....	2
Antonio García Gutierrez.	1
D. Pilar Gonzalez.....	1
D. Benito Fernandez.....	4 50
Sres. Rios é hijos.....	100
D. María Micó.....	4
D. Isidoro García.....	6
Antonio Lopez.....	6
Cipriano Castañeda.....	2
Gumersindo Perez Arce..	10
Dominge Ruiz.....	4
Ricardo Alvarez.....	4
Adolfo Pacheco.....	10

Total. 141.213 45

(Se continuará en los BOLETINES sucesivos)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado las provincias y los Municipios, bien por Administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.ª La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Mu-

nicipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construcción ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará

á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquier clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiera subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá

concederse sin previa licitación en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasación pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesión del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecución de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesión se otorgará mediante licitación pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotación, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesión el examen y aprobación de las tarifas que se trate de establecer para la explotación. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesión se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesión del Gobierno para la ejecución de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesión se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislación vigente en este ramo de la Administración.

17. Bastará autorización administrativa;

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesión á autorizaciones á que se refieren las bases anteriores la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolución correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una petición para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaración de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por regla

general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaración ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestión administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administración central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administración y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponde, á menos que los interesados no prefieran someterse á la prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (G. del 30 de Diciembre.)

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 11 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que, á contar desde el 1.º de Febrero del presente año, la Agencia de la misma en Santander queda á cargo del señor

D. EDUARDO POUHAVIGNE.

Para fletes, pasajes y demás pormenores, dirigirse á las Oficinas de la Compañía General Trasatlántica, Muelle, 26, Santander.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PARA LA HABANA Y VERACRUZ

con escalas en Martinica, Guadalupe y Santhomas.

Saldrá de Santander el 21 del presente mes el vapor de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza.

VILLE DE BREST.

Admite también carga y pasajeros para los puertos de las Antillas, de Venezuela, de Colombia, de América central, del Sur y Norte Pacífico, servidos por los vapores de la Compañía ó por correspondencia con otras líneas de vapores.

Por fletes, pasajes y demás informes, dirigirse á las Oficinas de la Compañía General Trasatlántica, Muelle, 26.

Eduardo POUHAVIGNE.

Agente general en España.

D. MODESTO MARTIN, agente de negocios y habilitado de clases pasivas, que habita en la casa del café del Occidente, piso 2.º izquierda, compra:

Cupones de la Deuda del 3 por 100.

Intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios.

Títulos del empréstito.

Recibos de requisa de caballos y demás valores de la Deuda y del Tesoro.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.